

Orden de de 2 de abril de 1993, por la que se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son preciso para garantizar la movilidad de los alumnos.

Por Orden de 30 de octubre de 1992 (Boletín Oficial del Estado de 11 de noviembre), se han establecido los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como de los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Los términos en que se recogen algunos extremos dispositivos de la referida Orden han suscitado consultas e interrogantes a partir de los cuales se ha considerado necesario introducir algunas modificaciones. Estas modificaciones delimitan, por una parte, con toda precisión el alcance de la consideración de básicos que corresponde a determinados documentos de evaluación, aquellos, en concreto, que tienen directa relación con la movilidad de los alumnos; y, por otra, en cuanto a la lengua en que han de ser redactados, prestan atención pormenorizada a los diversos supuestos y situaciones que, en su caso, pueden darse.

En virtud de todo lo cual, dispongo:

Primero.-

Se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) en las disposiciones que a continuación se indican.

Segundo.-

El apartado 1 del artículo primero queda redactado en los siguientes términos:

"Se consideran documentos del proceso de evaluación para las enseñanzas de régimen general Educación Primaria y Educación Secundaria: el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Secundaria Obligatoria), y los Libros de Calificaciones de Bachillerato y Formación Profesional."

Tercero.-

El apartado 2 del artículo segundo queda redactado en los siguientes términos:

"En las Comunidades Autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial, los Libros de Escolaridad y de Calificaciones podrán ser redactados en la correspondiente lengua, debiendo ser expedidos, en todo caso, en forma bilingüe cuando lo pidan los alumnos y debiendo figurar siempre el texto castellano cuando el Libro haya de surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad."

Cuarto.-

La disposición final primera queda redactada en los siguientes términos:

"La presente Orden, que tiene carácter de norma básica, excepto en los apartados sexto, séptimo, octavo 1, noveno y décimo, se dicta en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera 2, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 1006 y 1007/1991, de 14 de junio, y 1178/1992, de 2 de octubre.

Madrid, 2 de abril de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.